

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

AVISO

Por medio del presente se notifica a la señora Paola Hernández Machado como agente oficiosa de su hija menor de edad, fallo en la acción de tutela que se relaciona

ACCIÓN DE TUTELA radicada con el número 17001-33-33-2019-00050-00, promovida por la señora Paola Hernández Machado como agente oficiosa de su hija menor de edad en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Manizales y el Hospital San José de Maicao.

Que en la acción de tutela identificada se profirió fallo de primera instancia el 14 de febrero de 2018 donde se dispuso lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor [REDACTED] agenciada oficiosamente dentro de este trámite constitucional por Paola Hernández Machado.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Manizales y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, para que de manera inmediata, coordinada y desde sus funciones y competencias, ordenen y procuren que la entidad de salud con la que tienen contratado el Régimen Subsidiado de Salud en el Departamento de Caldas y en el Municipio de Manizales, atienda sin dilaciones, barreras u obstáculos, a la menor [REDACTED] y proporcionen la atención prioritaria que requiere, incluyendo tratamientos, medicamentos, vacunas y demás.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Manizales y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas que asesoren a la señora Paola Hernández Machado tendientes al agotamiento de las etapas y trámites para obtener la afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.

Asimismo le darán las orientaciones que sean del caso, para que la accionante acuda ante la oficina de Migración Colombia más cercana y regularice su estancia en el territorio colombiano.

CUARTO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil prestar auxilio, asesoría y apoyo, para la expedición inmediata del registro de nacimiento de la menor [REDACTED]

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Migración Colombia que efectúe el acompañamiento y asesoría a la señora Paola Hernández Machado para que pueda regularizar su estancia en el territorio nacional.

SEXTO: REQUERIR a la señora Paola Hernández Machado para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites necesarios para regularizar su presencia y la de su núcleo familiar en el territorio nacional. Para lo cual, primero, se acercará a la Secretaria de este Juzgado para hacerle entrega del acta de nacido vivo de su menor hija debidamente corregido, luego, acudirá ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y, a su turno, a la oficina de Migración Colombia más cercana.

Con toda esta documentación, deberá realizar la afiliación junto a su hija y su núcleo familiar, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de que dicho sistema asuma el costo inherente a los tratamientos que requiere la menor.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de emitir órdenes frente al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Hospital San José de Maicao, en el primer caso, por no encontrar que sea asunto de su competencia, en el segundo, porque ya cumplió con la corrección del documento que se requería.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más idóneo y ágil esta decisión a las partes interesadas como lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que contra esta decisión procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes.

Para lo cual se solicitará la colaboración de la Policía Nacional, con el fin que a través de alguno de los agentes a su cargo notifique de la presente decisión a la accionante, según la cual, permanece en las inmediaciones de la Terminal de Transportes del Municipio de Manizales.

NOVENO: INFORMAR a la entidad accionada que en caso de incumplimiento dará lugar a desacato y a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de impugnación.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Se acompaña con el presente aviso, copia de la providencia mencionada.

Este aviso se fija por el término de un (1) días en un lugar visible de la secretaría del despacho y en la página web de la rama judicial el 21 de marzo de 2018, por lo que al vencimiento de este término se considerará surtida la notificación de la sentencia en el presente asunto.


JULIANA CARDONA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°:	17001-33-33-001-2019-00050-00
TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	PAOLA HERNÁNDEZ MACHADO en representación de [REDACTED]
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES Y HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO.
VINCULADOS:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIOS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
SENTENCIA:	019

I. ASUNTO

El Despacho procede a proferir sentencia en el acción de tutela de la referencia, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1°, del numeral 1. Inciso primero.

II. ANTECEDENTES

Paola Hernández Machado actuando en representación de su hija menor [REDACTED] en resumen, manifestó que su núcleo familiar, como consecuencia de la crisis de Venezuela, tuvo que desplazarse hasta este país. En su tránsito por el Departamento de la Guajira, dio a luz a su hija el ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Lamentablemente, en el hospital San José de Maicao incurrieron en un error en la transcripción de sus apellidos en el certificado de nacido vivo que expide la entidad de salud.

Luego, llegó al Municipio de Manizales, en donde, según dijo, vive en condición de indigencia en la Terminal de Transportes de esta municipalidad.

Finalmente, manifestó que a la fecha, su hija se encuentra con fiebre y vómito y, que desde su nacimiento no ha sido valorada por un médico, si se le han aplicado las vacunas del caso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL E INFORMES

3.1. La demanda de tutela fue admitida el cuatro (04) de febrero pasado; allí se ordenó la notificación a las partes, se hicieron los requerimientos solicitando los informes pertinentes, y se accedió a la medida provisional solicitada. En ella se

ordenó al Municipio de Manizales y a la Dirección territorial de Salud de Caldas para disponer la atención inmediata por el servicio de salud a la menor y realizar una atención integral por todos y cada uno de sus padecimientos.

Posteriormente se ordenó la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Migración Colombia. Además, se profirió una medida provisional en el sentido de ordenarle al Hospital San José de Maicao, para que procediera a realizar la corrección del certificado de nacido vivo de la menor.

3.2. El **Municipio de Manizales**, en resumen, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que, en el caso concreto, no ha vulnerado derechos constitucionales fundamentales, además, el trámite que requiere en sus pretensiones no son competencia de esa entidad territorial (ff. 13-19).

Por otro lado, señaló que luego de una revisión en la base de datos de la entidad, se constató que la accionante no ha solicitado, durante los años 2018 y 2019, asesoría para el trámite de una encuesta ante la oficina del SISBEN para ella y su núcleo familiar. Para desarrollar lo anterior, expuso la normativa relacionada con el régimen subsidiado y el SISBEN.

Luego expuso la normativa respecto a la situación de los ciudadanos venezolanos en Colombia. Para concluir que la demandante debe acudir ante las oficinas de Migración Colombia para la obtención del Permiso Especial de Permanencia, pues junto con el Documento Nacional de Identidad o el pasaporte, podrán ser inscritos en el SISBEN y posteriormente ser afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.

Entre otros argumentos, el Municipio de Manizales resaltó que satisface la prestación del servicio de salud a la población pobre no afiliada –PPNA- en lo correspondiente al nivel de atención, a través de ASSBASALUD, y el Hospital Geriátrico San Isidro ESE, con el equipo mínimo interdisciplinario.

3.3. El **Hospital San José de Maicao** presentó el informe requerido por el Despacho. Adjunto a dicho informe se anexó el certificado de nacido vivo requerido, debidamente enmendado en el apellido de la señora Paola Hernández Machado.

3.4. La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, en síntesis, informó que revisado el sistema interno de correspondencia (SIC) se pudo constatar que ante la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se ha presentado ninguna solicitud por parte de la señora Paola Hernández Machado.

En cuanto al certificado de nacido vivo, advirtió que el error que se presenta en este documento solo puede ser enmendado por la entidad que lo expidió. Ahora, cuando este documento se encuentre corregido la entidad demandada expuso los

trámites que se adelantan en casos como el presente, para garantizar el derecho la personalidad jurídica de los niños, niñas y adolescentes.

3.5. La Dirección Territorial de Salud de Caldas, advirtió que el ingreso, traslado y retiro de en el Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde a los municipios.

Por otro lado advirtió que según los hechos de la demanda se encontró que la accionante no ha legalizado su situación como residente colombiano. Por tal motivo, según dijo literalmente, solo ostenta la condición de extranjero no residente en Colombia, así que a la misma no se le pueden prestar los servicios de salud como a cualquier ciudadano colombiano, debido a que los recursos del Sistema General de Participaciones, son asignados para la atención de la población pobre y vulnerable del Departamento de Caldas, que esté identificada por los Municipios del mismo, que se encuentren clasificados mediante los instrumentos definidos para la prestación del servicio de salud.

En otro apartado, y con fundamento en unas citas normativas, adujo que a los extranjeros no residentes en Colombia que no estén asegurados, se les incentivará a adquirir un seguro médico o plan voluntario de salud para su atención en el país. Por lo anterior, sugirió tramitar los costos de la atención en la embajada del País de procedencia del accionante.

Entre otros asuntos, solicitó que se requiera a los familiares de la menor para que aportaran la documentación requerida en la subdirección de Prestación de Servicios en Salud y Aseguramiento –Área de Autorizaciones. Para proceder a materializar los servicios de salud que requiere la paciente, toda vez que no se encontró soporte documental o historias clínicas que hagan viable la autorización de medicamentos y demás.

3.6. El Ministerio de Relaciones Exteriores. La cartera ministerial de Relaciones Exteriores, realizó una explicación de las formas de obtener la nacionalidad colombiana. Además señaló la entidad competente para el registro de los hechos acaecidos en territorio colombiano, así como los requisitos que deben cumplirse para efectuar tal acto, y sus efectos en el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adicionalmente advirtió que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tiene la competencia de ejercer la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional; y la de expedir los documentos relacionados con las cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite de la presente acción

constitucional, pues en su opinión, carece de competencia para dar solución a las presuntas actuaciones que lesionan los derechos fundamentales.

3.7. Oficina de Migración Colombia. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia realizó un análisis normativo para establecer las funciones que le corresponden. Luego, en referencia al caso concreto, señaló que la permanencia en el país de la señora Paola Hernández Machado y su mejor hija, es irregular. Por este motivo, solicitó a este Despacho se conmine a la ciudadana Venezolana para que se acerque a la Centro de Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, con el fin de iniciar los trámites correspondientes para regularizar su permanencia en el país ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, teniendo en cuenta las obligaciones que le asisten a los extranjeros en el país de respetar las normas nacionales

Finalmente, la entidad concluyó que no existen razones de hecho o de derecho para estimar que se han vulnerado derecho fundamental alguno, por ende, pidió ser desvinculada del trámite de la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problemas jurídicos

En el presente caso se pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana de la menor [REDACTED] [REDACTED], quien nació el ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en Maicao, Departamento de la Guajira. La menor es hija de una ciudadana venezolana que no ha regularizado su estancia en el territorio colombiano, y es quien solicitó las órdenes de salvaguarda de los derechos fundamentales.

La protección consiste, en primer lugar, en lograr la atención por el sistema de seguridad social en salud de la menor, pues según la demanda, padece vómito y fiebre, además de carecer de vacunas. En segundo lugar, obtener el registro civil de nacimiento de la misma, debido a que, según lo narrado en el escrito de tutela, el Hospital en donde le atendieron el parto, incurrió en un error al momento de expedir el certificado de nacido vivo, circunstancia que ha impedido acceder al registro civil de nacimiento.

De acuerdo con lo dicho, el problema jurídico se contrae a establecer si el Municipio de Manizales y el Departamento de Caldas, a través de la Dirección Territorial de Salud, debe proporcionarle acceso al sistema de seguridad social a la menor [REDACTED] en su condición de hija de una ciudadana venezolana residente en el país que, al parecer, no ha regularizado su situación jurídica.

Por otro lado, se deberá establecer si la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Hospital San José de Maicao, Guajira, constituye una violación a las garantías fundamentales de la menor. Todo, en el marco de la necesidad de normalizar la estadia de la accionante y su núcleo familiar en el territorio colombiano.

Finalmente se deberá establecer la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Migración Colombia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Para resolver el caso concreto, se tomará como referente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en las sentencias T-705 de 2017 y T-210 de 2018, debido a que se trata de sentencias que resolvieron temas semejantes a los que se han puesto en conocimiento de este Juez Constitucional. Y como es natural, es pertinente acogerse a los lineamientos de la más alta Corporación Constitucional.

Para desarrollar lo anterior, se abordará en una primera parte, unas generalidades en cuanto al medio de defensa que se resolverá, procedencia y legitimación de la misma, para luego realizar un bosquejo del contexto constitucional, legal y jurisprudencial en la materia. Finalmente se resolverá el caso concreto.

4.2. Generalidades

La acción de tutela es un mecanismo constitucional previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, instituido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados, de modo actual e inminente, y conduce, previa solicitud, a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento. Además es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado sólo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2.1. Procedencia y legitimación

Por tratarse entonces de la protección de derechos fundamentales, la acción se torna procedente.

En cuando a la legitimación en la causa por activa, recae de manera principal en la persona que se considera vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. En el caso bajo examen, dicho requisito se satisface, toda vez que la persona que presentó la acción de tutela es la representante legal de la menor de edad, tal y como lo permite el decreto 2591 de 1991.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva tenemos que, en el caso concreto, la acción de tutela se dirige contra entidades territoriales encargadas de

la afiliación, trámite y vigilancia de la prestación efectiva del servicio de salud, además, de la entidad de registro de las personas. Así las cosas, con fundamento en lo consignado en el numeral 2 del art. 42 del decreto 2591 de 1991, se encuentre acreditada la legitimación por pasiva y por activa de la presente acción.

Además el Despacho estima que la procedencia de la acción de tutela se encuentra acreditada debido a que se prueba la legitimación por activa de la accionante como ciudadana venezolana. En primer lugar, debido a que la Corte constitucional ha formulado una regla constitucional clara acerca de la legitimación por activa que tienen todos los extranjeros para acudir a los jueces y, con fundamento en el artículo 86 constitucional, reclamar ante éstos, por sí mismos o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados.

4.3. Análisis normativo y jurisprudencial

4.3.1. El derecho fundamental a la salud de los niños en el ordenamiento constitucional colombiano

En reiteradas oportunidades, tanto la Corte Constitucional como este Despacho Judicial, hemos advertido que el artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República¹, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.2: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales". La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 24 reconoce "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: ... b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud". El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, algunos de cuyos parámetros también propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños, como el numeral 2° del artículo 12, "a) es obligación de los Estados firmantes adoptar medidas necesarias para la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños", y el literal d) del mismo artículo, que dispone adoptar medidas necesarias para "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata² por parte del juez constitucional³.

En ese mismo sentido, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Así, se logra determinar que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz⁴. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” (C.P. Art. 13).⁵

Bajo este entendido, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁶. Desde luego, lo anterior no se traduce en la exclusión de aquellos niños que no posean ninguna discapacidad, pues es natural que aun cuando no padezcan alguna condición especial de movilidad o de salud, no por eso dejan de ostentar el amparo constitucional y la connotación de sujetos de especial protección constitucional.

De esta manera lo ha señalado la jurisprudencia constitucional haciendo referencia al principio de integralidad en materia de salud, el cual ha sido estudiado desde el concepto mismo de salud y sus dimensiones; y bajo otra perspectiva relacionada con todas aquellas prestaciones que requiere la persona para mejorar su estado de salud y sus condiciones de vida.

Este segundo aspecto del principio de integralidad, resulta prevalente para el Tribunal Constitucional, en la medida en que establece la obligación por parte del Estado de brindar un servicio de salud eficiente que incluya tanto aspectos médicos como educativos, comprendiendo todos aquellos medicamentos,

² Ley 1751 de 2015 (artículo 6, literal f).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2012.

⁴ Corte Constitucional. T-140 de 2009, T-322 de 2012, T-872 de 2011, entre otras.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-608 de 2007.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-322 de 2012.

exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que:

“Es precisamente esta segunda perspectiva del principio de integralidad, la que ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues, el mismo debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”⁷.

Resulta claro para esa Corporación que, cuando se trata de menores de edad, su protección no solo debe ser preferente a la de las demás personas, sino que, a su vez, deben recibir un tratamiento integral, el cual incluye todo aquello que sea necesario para la recuperación, rehabilitación e integración social del infante así como aquellos servicios que le permitan desarrollar su vida en condiciones dignas.

4.3.2. El principio de cubrimiento universal

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas en su faceta de “promoción, protección y recuperación de la salud”.

Lo anterior, interpretado en conjunto con el artículo 13 de la misma carta política, además de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, necesariamente nos lleva a la conclusión que la prestación del servicio de salud no depende de la condición de ciudadano, o de la relación político jurídica de una persona con una ficción denominada Estado, sino de la condición humana, del hecho de ser persona.

En este sentido, se podría decir, preliminarmente, que cualquier criterio que limite el acceso a las garantías individuales, se podría constituir en un criterio sospechoso de discriminación. Mucho más, cuando se trata de personas que se encuentran en debilidad manifiesta y que por sus propios medios no pueden procurarse la satisfacción de ciertas necesidades prioritarias.

Adicionalmente, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, no podemos dejar de lado el tratamiento que se le ha impartido a la salud en el ámbito internacional. En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia ya referenciada, advirtió:

En efecto, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos

⁷ Sentencia T-322 de 2012.

Sociales y Culturales ha sido considerado como la expresión más elaborada e integral sobre el derecho a la salud en el derecho internacional al señalar que "es el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". A partir de esta disposición, la Observación General 14 del año 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipuló que como obligaciones básicas en relación con este derecho los Estados tienen la obligación de asegurar, como mínimo, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto, incluida la atención primaria básica de la salud.

En otra sentencia, el mismo Tribunal Constitucional (T-760 de 2008) dijo:

El concepto del 'más alto nivel posible de salud' tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, por lo que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de 'buena salud', sino a garantizar "toda una gama de facilidades, bienes y servicios" que aseguren el más alto nivel posible de salud; entre ellos "la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano"

Ahora, lo anterior debe enmarcarse dentro de unas exigencias constitucionales, legales y normativas que le imponen ciertas cargas a los habitantes del territorio nacional como a continuación brevemente se analizará.

4.3.3. Sobre el acceso y la prestación del servicio de salud

Luego del apretado resumen sobre las obligaciones del Estado Colombiano en materia de salud, desde el punto de vista constitucional y convencional, resulta pertinente analizar la normativa principal que regula prestación de los servicios de salud. Esta consagra la atención inicial de urgencias obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001⁸, señala:

*"La **atención inicial de urgencias** debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.*

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

El artículo 10 literal b) de la Ley 1751 de 2015, al establecer los derechos y deberes de las personas relacionados con la prestación del servicio de salud, dispuso lo siguiente:

“Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...)

*b) Recibir la **atención de urgencias** que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno”.*

La normativa advierte que el incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución⁹.

Por otro lado, a partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011¹⁰ que estableció la universalización del aseguramiento, se estipuló que: “todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”¹¹ para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación.

Así mismo, regló el trámite a seguir en los casos en que una persona no asegurada requiera atención en salud. En estos casos, la norma dispuso que si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, deberá ser atendida obligatoriamente, y será afiliada por la EPSS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado. Dentro de los 8 días siguientes, la EPSS verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, y en caso de no serlo se procederá a cobrar los servicios prestados. Este proceso de verificación estará dado por el cumplimiento de los requisitos de afiliación al SGSSS.

Sobre esta disposición, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-611 de 2014¹² y estableció que la introducción del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011

⁹ Artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, declarada EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-791 de 2011, por el cargo examinado.

¹¹ Artículo 32.

¹² En este caso, al analizar un caso de una joven que padecía de hipertensión pulmonar severa, a la que la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá se negó a afiliar al régimen subsidiado de salud

implicó no solo la desaparición de la figura de participantes vinculados del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además:

"generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas, en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud".

En otras palabras, después de esta norma, los entes territoriales tienen el deber de afiliar al Régimen Subsidiado a toda la población pobre que resida en su jurisdicción, y no se encuentre asegurada.

La anterior regla jurisprudencial fue reiterada por la misma Corporación en la sentencia T-614 de 2014¹³ al analizar el caso de un menor de edad al que la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá y el Fondo Financiero del Distrito de Bogotá le negaron la afiliación al sistema debido a que no se había realizado la encuesta para clasificarlo en el SISBEN. En esta ocasión, el Distrito aplicó erróneamente la extinta figura de los "participantes vinculados" y, por ende, omitió dar aplicación al artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, prolongando en el tiempo la afiliación de la peticionaria y su hijo al régimen subsidiado de salud.

Al lado de la anterior normativa, la Ley 715 de 2001 reguló las competencias de los departamentos en materia de la prestación del servicio de salud, y señaló concretamente que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, les corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en su jurisdicción, para lo cual, tendrá la función de:

"43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental".

Esta es precisamente otra de aquellas disposiciones que precisó que es en los departamentos en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar el acceso al servicio de salud de la 'población pobre no asegurada' que se encuentre en su territorio.

y a exoneraría de copagos por cada servicio que requería para atender su padecimiento, la Sala de Revisión concluyó que esa entidad vulneró el derecho a la salud de la accionante, al incumplir lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior debido a que omitió realizar las gestiones correspondientes para afiliar a la actora al régimen subsidiado de salud, teniendo en cuenta que ya había sido calificada por el SISBÉN. (Sentencia T-611 de 2014, MP: Jorge Iván Palacio Palacio).

¹³Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Finalmente, en desarrollo de esta disposición, el Concepto 2-2012-013619 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud también ha señalado que *“la población pobre no asegurada, mientras logra ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta (...)”*.

4.3.4. Trámite de afiliación al SGSSS¹⁴

Tal y como lo sostuvieron las entidades demandadas, las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma establece que para afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del SGSSS, los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos:

“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

1. *Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*
2. *Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.*
3. *Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*
4. *Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*
5. ***Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.***
6. ***Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”.*** (Negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación ante el municipio en donde tenga su domicilio. Este fue el asunto central abordado

¹⁴ Acápite extraído de la sentencia SU-677 de 2017 de la Corte Constitucional.

justamente por Migración Colombia y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los informes que fueron presentados en el presente trámite.

Lo anterior, no está en contravía con los principios esenciales del Estado Colombiano. Lo que se quiere mostrar es que en materia de afiliación al sistema de seguridad social en salud, existen unas normativas que deben ser observadas por los administradores y coordinadores del presupuesto destinado a la salud, que incluso, por mandato constitucional se debe requerir de los migrantes irregulares, so pena de generar caos y traumatismos en el país de paso o receptor de migrantes.

Este procedimiento fue claramente explicado por el Municipio de Manizales en el informe que presentó en el trámite de la acción constitucional.

4.3.5. Los derechos de los extranjeros en materia de salud y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico

Sumado a las prescripciones constitucionales y legales que se han citado en precedencia, se debe advertir que el artículo 100 de la Constitución Política Colombia se refiere concretamente a los derechos de los extranjeros y dispone que éstos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos. Veamos:

ARTÍCULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Además de esta norma, otras cláusulas constitucionales se refieren a los derechos de los extranjeros en Colombia: el artículo 4º, por ejemplo, dispone que *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*; el artículo 36 constitucional establece el derecho de asilo *"en los términos previstos en la ley"*; el artículo 40 dispone que le corresponde al Legislador reglamentar en qué casos los colombianos, por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el artículo 48 establece que *"se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la*

Seguridad Social"; el artículo 49 de la Carta Política dispone, a su vez, que "la ley señalará los términos en los cuales la atención básica [en salud] para todos los habitantes será gratuita y obligatoria". De igual manera, la Carta Política en su artículo 96 establece, entre otras cosas, que son nacionales colombianos por nacimiento "los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República".

Todas estas normas constitucionales, así como los tratados internacionales sobre derechos humanos y los tratados multilaterales y bilaterales que sobre la materia haya ratificado el país, son fuentes que constituyen el catálogo de derechos fundamentales de los extranjeros en Colombia¹⁵. Sin embargo, pese a que estas disposiciones y, en particular, el artículo 100 constitucional hacen un reconocimiento de los derechos y los deberes de los extranjeros, no se deduce de este último que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales.

Si bien pueden hacerse distinciones, es preciso recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha sido muy clara al establecer que las diferenciaciones basadas en el origen nacional, en principio, son constitucionalmente problemáticas pues se basan en un criterio sospechoso de discriminación. En otras palabras, las restricciones de los derechos de los extranjeros son inadmisibles salvo que existan suficientes razones constitucionales que las justifiquen¹⁶. En este sentido, la Corte ha advertido:

*"(...) cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones (...) por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar"*¹⁷.

La misma sentencia estableció que **toda persona, incluyendo a los extranjeros, tienen derecho a recibir una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana; un núcleo esencial mínimo que el Legislador no puede restringir, especialmente en materia de salud.** Señaló también que este tipo de derechos, por otra parte, tienen una zona complementaria la cual "es definida por el correspondiente órgano político de representación popular, atendiendo a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades

¹⁵ Sentencia C-622 de 2013, MP: Humberto Sierra Porto.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Sentencia C-834 de 2007, MP: Humberto Sierra Porto.

coyunturales¹⁸. Por eso, el Legislador, dentro de su margen de configuración normativa y actuando en cumplimiento de los tratados internacionales que incorporan un mandato de progresividad, puede ir ampliando la cobertura del sistema de protección social hacia los extranjeros¹⁹.

Con base en lo expuesto puede concluirse, en primer lugar, que, si bien existe un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales en el artículo 100 constitucional, la Carta autoriza la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales; y, en segundo lugar, que las diferenciaciones realizadas con fundamento en la nacionalidad, por basarse en un criterio sospechoso de discriminación, son inadmisibles salvo que existan suficientes razones que las justifiquen.

Además, implica que la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

No obstante, ante la ausencia de trámites de legalización de permanencia en el país no es razón suficiente para negar el acceso al sistema de salud. Pues en criterio de este Despacho, no existen razones constitucionalmente válidas para negarse a prestar la atención inmediata de los extranjeros que se encuentran en el país. Ello no se traduce en una flexibilización total de la normativa para regularizar su estadia en nuestro territorio, no, por lo que se propende es por la humanización de una condición de vulnerabilidad en la que se pueden encontrar ciertos extranjeros en el país y el necesario acompañamiento que se les debe brindar para que normalicen su estancia y puedan tener acceso a los demás servicios del Estado Colombiano.

No se puede pasar por alto que, además, entratándose de niños o adolescentes, el mandato constitucional y de convencionalidad, le imponen al aparato institucional colombiano unas exigencias en la materia, las cuales incluyen la atención inmediata de las enfermedades de los infantes en condiciones de vulnerabilidad.

Con relación al derecho a la salud de los migrantes, las reiteradas referencias al ***principio de no discriminación*** en el derecho internacional garantizan a los migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud²⁰.

En desarrollo de dicho principio, la Observación General nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000) señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las

¹⁸ Sentencia C-834 de 2007, MP: Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *“incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales”*²¹. Así mismo, indica que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado, y particularmente, *“deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer”*²².

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las **Obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes** en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al señalar que *“el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción”*²³.

4.4. Caso concreto

4.4.1. Sobre los derechos a la salud de la menor

Como quedó especificado en el planteamiento del problema jurídico, hay dos temas centrales que deben analizarse: el primero está relacionado con la atención en salud, y de contera, sobre la afiliación al sistema de seguridad social en salud.

En este contexto, la señora Hernández demandó al Municipio de Manizales y al Departamento de Caldas, en cabeza de la Dirección Territorial de Salud, por considerar que estas entidades deben garantizarle la prestación del servicio de salud y continuar suministrándole el tratamiento que su hija menor necesita, autorizándosele de manera inmediata la prestación del servicio de salud y, con ello, la práctica de los exámenes requeridos, y a futuro, los medicamentos, vacunas, tratamientos, insumos, valoraciones y controles que demande conforme a lo ordenado por los médicos especialistas que llegasen a tratar a su menor hija.

Pese a lo anterior, la accionante no especificó cuál fue la entidad de salud que le ha negado la prestación del servicio de salud, pues se conformó con informarle al Despacho: *“Acudo a los puesto de salud y Hospitales que las personas me han indicado, y me encuentro en la penosa situación de que mi hija no puede ser atendida ya que no cuenta con un servicio de salud”*.

²¹ Párrafo 34 Observación General no. 14

²² *Ibidem*.

²³ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Declaración del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales: *“Obligaciones de los Estados con respecto a los refugiados y los migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, E/C.12/2017/1, 13 de marzo de 2017, consultado en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1AVC1NkPsgUedPIF1vPMJbFePxX56jVynNBwivepPdlwSXxg9SW9ZbgupEHPzmS%2BHfLpdYK94RgB1E0bob1gFojYcpR4KqEtEqsUR40u8nW>

Lo que sí hizo la demandante fue establecer, en el hecho sexto de la demanda, lo siguiente: *"Acudo para que se me sea censada y poder obtener el servicio de salud para mis dos menores hijos y la respuesta es que la niña no puede acceder porque no ha sido registrada"*. De lo anterior, se infiere que presuntamente acudió ante alguna de las oficinas del Municipio de Manizales para resolver el asunto.

De los documentos aportados con la demanda se colige que el certificado de nacido vivo, como antecedente para el registro civil, contiene un error en el segundo apellido de la madre, la aquí accionante. Lo que presumiblemente hace pensar en la imposibilidad de hacer los trámites ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición del registro civil de nacimiento. Sin embargo, en el informe del Municipio de Manizales se manifestó que la señora Hernández Machado no se encuentra registrada dentro de la base de datos de atención al cliente de la oficina SISBEN -Alcaldía de Manizales- durante el año 2018 y 2019, en la que se puede evidenciar su solicitud de asesoría para el trámite de una encuesta para ella y su núcleo familiar.

Por otro lado, en cuanto al Departamento de Caldas –Dirección Territorial de Salud- tampoco se aportó prueba que demuestre la presunta vulneración de los derechos fundamentales, pues tampoco se especificaron las razones por las cuales se demandó a esta entidad, más allá de ser la entidad competente para el manejo de algunos asuntos relacionados con el sistema de salud a nivel departamental.

Sin embargo, pese a que todo lo anterior pueda ser cierto y objeto de omisiones probatorias, en virtud del principio constitucional de la buena fe, para el Despacho quedan, claros varios aspectos: i) que existió un error en el segundo apellido de la madre en el certificado de nacido vivo expedido por el Hospital San José de Maicao, asunto que dificultó el trámite del registro civil de nacimiento de la menor, pero que ya fue corregido (ver folios 62 y 63) ii) que en la actualidad la menor padece afecciones en su salud y carece de las vacunas necesarias para su edad, iii) que no tienen ningún vínculo económico que le permita solventar sus necesidades básicas, pues se encuentra en una condición de vulnerabilidad por ser migrante irregular.

En estos términos, y al margen de cualquier discusión referente a los trámites necesarios para la afiliación al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo o subsidiado, para el Despacho existe una necesidad inminente de la menor ~~Stela Susi Hernández Machado~~ de recibir atención por salud y recibir las vacunas que sean del caso, si es que ya no las ha recibido, como consecuencia de la medida provisional adoptada con el auto admisorio.

Esa perentoria necesidad debe ser satisfecha en el menor tiempo posible, pues este servidor, actuando como juez constitucional, no puede dejar inerte a una recién nacida que necesita de los cuidados y paliativos para las enfermedades que

padece o puede padecer. Actuar en sentido contrario, sería hacer nugatorios los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes e iría en contravía de los fallos emitidos por la Corte Constitucional y la regulación internacional en esa misma materia.

Por esta razón, todas las barreras y condiciones a las se enfrentan los migrantes para acceder a la prestación de servicios de salud deben ser criterio que informe la revisión de la normativa actual y la expedición de nuevas regulaciones por parte de las autoridades responsables. Mientras ello ocurre, las entidades del Estado, con el ánimo de honrar el principio de la solidaridad y de la dignidad humana, deberá ejecutar acciones tendientes a privilegiar la vida, como condición necesaria para el disfrute de la totalidad de los derechos fundamentales.

Todo ello además en consonancia con lo ilustrado por la Corte Constitucional que en la sentencia T-348 de 2018 puntualizó lo siguiente:

4.5.4. Como consecuencia de las sentencias previamente señaladas se desprenden varias reglas, aplicables al caso bajo estudio, que se resumen de la siguiente manera: (i) el derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) **los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales**, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo al derecho a la dignidad humana, se establece que (iii) **todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso**; (iv) a pesar de ello, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria. Finalmente, (iv) el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos extraordinarios procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

Se advierte entonces que los extranjeros, incluidos los migrantes que se encuentran con permanencia irregular en el territorio colombiano, no acaten las obligaciones de cumplir con los deberes que a la fecha contempla la política migratoria y, por lo tanto, deben procurar regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación al sistema de salud en Colombia. Pues el Municipio de Manizales y el Departamento de Caldas, no se pueden sustraer de las obligaciones que devienen de la Constitución y de la ley.

administrativa que se convierta en impedimento para el acceso de estas personas en estado de vulnerabilidad a las garantías mínimas que ofrece el Estado Colombiano.

En hilo con lo anterior, también se requerirá a la señora Paola Hernández Machado para que acuda ante la oficina de Migración Colombia más cercana, con el fin de ser orientada sobre los requisitos, documentos y trámites que se deben adelantar para regularizar su estancia en el territorio colombiano. En este sentido, el Despacho debe resaltar que la accionante debe acatar sin miramientos la normativa interna, por ello, debe colaborar y ser diligente en las orientaciones institucionales que se le impartan, pues el documento que impedía agotar los trámites necesarios para su estancia en el país, ya ha sido corregido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución;

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor [REDACTED] agenciada oficiosamente dentro de este trámite constitucional por Paola Hernández Machado.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Manizales y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, para que de manera inmediata, coordinada y desde sus funciones y competencias, ordenen y procuren que la entidad de salud con la que tienen contratado el Régimen Subsidiado de Salud en el Departamento de Caldas y en el Municipio de Manizales, atienda sin dilaciones, barreras u obstáculos, a la menor [REDACTED] y proporcionen la atención prioritaria que requiere, incluyendo tratamientos, medicamentos, vacunas y demás.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Manizales y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas que asesoren a la señora Paola Hernández Machado tendientes al agotamiento de las etapas y trámites para obtener la afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.

Asimismo le darán las orientaciones que sean del caso, para que la accionante acuda ante la oficina de Migración Colombia más cercana y regularice su estancia en el territorio colombiano.

CUARTO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil prestar auxilio, asesoría y apoyo, para la expedición inmediata del registro de nacimiento de la menor [REDACTED].

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Migración Colombia que efectúe el acompañamiento y asesoría a la señora Paola Hernández Machado para que

pueda regularizar su estancia en el territorio nacional.

SEXTO: REQUERIR a la señora Paola Hernández Machado para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites necesarios para regularizar su presencia y la de su núcleo familiar en el territorio nacional. Para lo cual, primero, se acercará a la Secretaría de este Juzgado para hacerle entrega del acta de nacido vivo de su menor hija debidamente corregido, luego, acudirá ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y, a su turno, a la oficina de Migración Colombia más cercana.

Con toda esta documentación, deberá realizar la afiliación junto a su hija y su núcleo familiar, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de que dicho sistema asuma el costo inherente a los tratamientos que requiere la menor.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de emitir órdenes frente al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Hospital San José de Maicao, en el primer caso, por no encontrar que sea asunto de su competencia, en el segundo, porque ya cumplió con la corrección del documento que se requería.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más idóneo y ágil esta decisión a las partes interesadas como lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que contra esta decisión procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes.

Para lo cual se solicitará la colaboración de la Policía Nacional, con el fin que a través de alguno de los agentes a su cargo notifique de la presente decisión a la accionante, según la cual, permanece en las inmediaciones de la Terminal de Transportes del Municipio de Manizales.

NOVENO: INFORMAR a la entidad accionada que en caso de incumplimiento dará lugar a desacato y a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de impugnación.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ